INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JAKELINE CRIOLLO PEÑA** contra **SCORT SECURITY LTDA Y SENON MORA ASTROS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**292**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá allegar nuevamente el escrito demandatorio sin tachones, y con la información completa respecto a los datos que se registraron como #######, teniendo en cuenta que los mismos que no se proporcionan resultan relevantes para el Despacho.

2. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de la demandada Scort Security Ltda.

4. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben relacionarse las direcciones electrónicas de las partes, situación que se omitió en relación al demandante.

5. El poder allegado deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

6. Dentro de los documentos allegados, se evidencian: certificación del 23 de agosto de 2019 y oficio de terminación de contrato individual de trabajo sin justa causa, que no fueron relacionados en el acápite de pruebas, situación que deberá ser corregida si pretende hacerlos valer como pruebas dentro del proceso.

7. Deberá allegar nuevamente el contrato de trabajo, de forma que se pueda visualizar el contenido completo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JAKELINE CRIOLLO PEÑA** contra **SCORT SECURITY LTDA Y SENON MORA ASTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8a3b71278f346c542fff29b91cab7d6f64d8b5af8469595af99cd4ad8ba88d

Documento generado en 29/10/2021 09:51:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A. el 20 de noviembre de 2019 y COLFONDOS S.A. y 6 de marzo de 2020 dieron contestación a la demanda dentro del término legal visibles a folios 139-152; 182-199; 240-242 del ítem 01 del expediente digitalizado; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda y solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**103**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora LAURA ROCIO MARINEZ LIZARAZO, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido; así mismo se reconoce personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada por una parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 05 de junio de 2019, según constancia de notificación visible a folio 135 del ítem 01 del expediente digitalizado, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 21 de junio de 2019 visible en los folios 139 al 152 del ítem 01 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., fue notificada del auto admisorio el día 05 de noviembre de 2019, según constancia de notificación visible en el folio 181 del ítem 01 del expediente digitalizado, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 20 de noviembre de 2019 visible en los folios 182 al 199 del ítem 01 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Igualmente, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, fue notificada del auto admisorio el día 25 de febrero de 2020, según constancia de notificación visible a folio 239 del ítem 01 del expediente digitalizado, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 06 de marzo de 2020 visible en los folios 240 al 242 del ítem 01 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico visto a folio 136 del ítem 01 del expediente digitalizado, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO**, identificada con C.C. No. 33.368.799 y T.P. No. 280.323 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con C.C. No. 1.026.276.000 y T.P. No. 319.323 del C.S.J.,

como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., así mismo, se reconoce personería adjetiva al Doctor **WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO** identificado con C.C. No. 79.892.676 y T.P. No. 177.576 del C.S.J., como apoderado judicial de PROTECCION S.A. en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **09:00 a.m.** del día **16 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link 👉 : **Haga clic aquí para unirse a la reunión** y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aef3f542b154018d1669e5f530dd40fc59d02d4ce1cf0d11e7c860df36bc73f4
Documento generado en 02/11/2021 01:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., mediante memoriales radicados el 19 de septiembre de 2019 y 19 de febrero de 2020 respectivamente, dieron contestación a la demanda dentro del término legal visibles a folios 53-66 y 93-113 del ítem 01 del expediente digitalizado; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda y solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**317**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora ELIZABETH MORENO CABALLERO, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ AMAYA como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada por una parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 29 de agosto de 2019, según constancia de notificación visible a folio 50 del ítem 01 del expediente digitalizado, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 19 de septiembre de 2019 visible en los folios 53 al 66 del ítem 01 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

De igual manera la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada del auto admisorio el día 11 de febrero de 2020, según constancia de notificación visible en el folio 88 del ítem 01 del expediente digitalizado, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 19 de febrero de 2020 visible en los folios 93 al 113 del ítem 01 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico visto a folio 51-52 del ítem 01 del expediente digitalizado, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NORTHEY ALEJANDRA HUERFANO HUERFANO**, identificada con C.C. No. 53.074.475 y T.P. No. 287.274 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ AMAYA** identificado con C.C. No. 1.022.398.006 y T.P. No. 310.573 del C.S.J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **11:00 a.m.** del día **18 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link👉 : **Haga clic aquí para unirse a la reunión** y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda**.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
649a3183df27f306d70c4844bb6cb16ef582d21f74c0f8117ed99ce020ba6de7
Documento generado en 02/11/2021 01:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., mediante correos electrónicos del 30 de julio de 2020, 12 y 13 de enero de 2021 dieron contestación a la demanda dentro del término legal visibles a ítems 04, 08 y 09 del expediente electrónico; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda y solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**425**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora ORIANA ESPITIA GARCIA, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido; así mismo se reconoce personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada por una parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 14 de julio de 2020, según constancia de notificación visible a ítem 02 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la

demanda el día 30 de julio de 2020 visible a ítem 04 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., fue notificada del auto admisorio el día 09 de diciembre de 2020, según constancia de notificación visible a ítem 11 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 12 de enero de 2021 visible en el ítem 08 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Igualmente, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada del auto admisorio el día 09 de diciembre de 2020, según constancia de notificación visible a ítem 11 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 13 de enero de 2021, visible en el ítem 09 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico según consta en el ítem 02 del expediente electrónico, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291.494 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR** identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228 del C.S.J., como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., así mismo, se reconoce personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **03:00 p.m.** del día **22 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link 👉Haga clic aquí para unirse a la reunión y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda**.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56c911d0534a633c1f3787ab7e6ab21c58a941e3af13ea57e2fdfb1f9943d699
Documento generado en 02/11/2021 01:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., mediante correos electrónicos del 30 de julio de 2020, 11 y 18 de noviembre de 2020 dieron contestación a la demanda dentro del término legal visibles a folios en los ítems 03, 08 y 09 del expediente electrónico; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda y solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**435**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora SHASHA RENATA SALEH MORA, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido; así mismo se reconoce personería adjetiva a la Doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderado judicial de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada por una parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 14 de julio de 2020, según constancia de notificación visible a ítem 02 del

expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 30 de julio de 2020 visible a ítem 03 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada del auto admisorio el día 03 de noviembre de 2020, según constancia de notificación visible a ítem 07 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 18 de noviembre de 2020 visible en el ítem 09 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, en cuanto a la actuación de notificación efectuada a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., visible a ítem 07 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 11 de noviembre de 2020 visible en el ítem 08 del mismo, una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que está hace parte en el escrito de demanda y que en auto admisorio de fecha 23 de enero de 2020, no fue incluida, razón por la cual el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y no vulnerar derechos adicionará el auto admisorio en sentido de admitir la demanda en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otra parte, como la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con el escrito de contestación allegado, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que*: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia"*, de la norma anterior, se infiere con claridad que conoce de lademanda, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente; ahora bien, como allego escrito de contestación, se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en

el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Igualmente, formuló llamamiento en garantía como se observa a folio 64 - 67 del ítem 08 del expediente electrónico, en los términos del artículo 64 del C.G.P., llamando a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que celebró un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo obligatorio de pensiones, incluida la aquí demandante. Por lo que, el Despacho encuentra, que el mismo no procede, toda vez que la póliza suscrita entre éstas ampara la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios. Teniendo en cuenta lo anterior que aquí no se está discutiendo el derecho pensional, sino la nulidad e ineficacia del traslado, y así lo ha señalado el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de septiembre del 2021, dentro del proceso radicado bajo el N° 11001310502820200031401; razón por la cual el Despacho, rechaza el llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico visto en el ítem 02 del expediente electrónico, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **SHASHA RENATA SALEH MORA**, identificada con C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL**

CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A.; así mismo se reconoce personería a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S.J., como apoderada de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2020, en el sentido de **ADMITIR** la demanda en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SEÑÁLESE la hora de las **03:00 p.m.** del día **23 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SÉPTIMO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a

través del siguiente link : **Haga clic aquí para unirse a la reunión** y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: TENER por no reformada la demanda**.**

DECIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1df7d1c5decc4599a6e3d48181a9278d38b737e9ff22f648c466a344025309a
Documento generado en 02/11/2021 01:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada Colpensiones allego escrito de contestación a la demanda dentro del término legal visible en el ítem 06 del expediente electrónico; asimismo, se informa que la parte demandante allega constancia de notificación de la demandada Porvenir S.A. (ítem 12 Exp. Electrónico); dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**487**-00. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora ORIANA ESPITIA GARCIA, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 14 de julio de 2020, según constancia de notificación visible en ítem 05 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 30 de julio de 2020 visible en el ítem 06 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por otro lado, se observa que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notificación que fue enviada el día 09 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica de la entidad dispuesta para ello siendo esta: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, como se observa en el ítem 12

del expediente electrónico, y dentro del término legal no presentó escrito de contestación a la demanda ni manifestación alguna, es por lo que, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, procede a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. – S.S. y así mismo a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en proveído de fecha 17 de abril de 2012, radicado No. 41927, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá designar un Curador *Ad Litem*, para que, en su nombre la represente dentro del presente asunto; así mismo, se ordenara por secretaría del Despacho, la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*, razón por la cual, se ordenará que, por secretaría se realice la misma, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

De igual manera y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico como se observa en ítem 05 del expediente electrónico, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso. Se dispondrá continuar con el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCIA** identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291.494 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOMBRAR** como Curador *Ad-litem*, para la defensa de los intereses de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la Doctora **JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.176.526 y T.P. No. 202.525 del C.S.J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia.

Adviértase a la designada, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: LÍBRESE comunicación por secretaría de la designación a la Curadora *Ad Litem,* al correo electrónico abogadosshc@gmail.com como dirección de notificación electrónica, consultada de la página web del Registro Nacional de Abogados: https://sirna.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENAR que, por secretaría, se realice el emplazamiento a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82949c19fce52ef0ea029e9d3b246bb0368f1d15f78c426eda05b4a06d5da870
Documento generado en 02/11/2021 01:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES; PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. mediante correos electrónicos del 30 de julio de 2020, 19 de enero y 9 de junio del año en curso, dieron contestación a la demanda como se avizora a ítems 03, 08 y 10 del expediente electrónico; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda y solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**513**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor NELSON SEGURA VARGAS como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido; así mismo se reconoce personería adjetiva a la Doctora BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL como apoderada judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada por una parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 14 de julio de 2020, según constancia de notificación visible a ítem 02 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 30 de julio de 2020 visible a ítem 03 del mismo, razón por la

cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., fue notificada del auto admisorio el día 09 de diciembre de 2020, según constancia de notificación visible a ítem 07 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 12 de enero de 2021 visible en el ítem 08 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Igualmente, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada del auto admisorio el día 09 de diciembre de 2020, según constancia de notificación visible a folio 8 de ítem 07 del expediente electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de manera que el término para contestar la demanda transcurrió del 10 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021, observándose que dicho escrito se presentó de manera extemporánea, pues se aportó solo hasta el 09 de junio de 2021 (ítem 10 Exp. Digital), razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda, por parte de la pasiva PORVENIR S.A.

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico según consta en el ítem 02 del expediente electrónico, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291.494 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS** identificado con C.C. No. 10.014.612 y T.P. No. 344.222 del C.S.J., como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., así mismo, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C.S.J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEÑÁLESE la hora de las **09:00 a.m.** del día **30 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

QUINTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: TENER por no reformada la demanda**.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d37383148f9bdbfa076b0eeeb63e80c94d751705aba38ebc62315d988f24549
Documento generado en 02/11/2021 01:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES, mediante correo electrónico del 30 de julio de 2020 dio contestación a la demanda dentro del término legal visibles a folios en el ítem 03 del expediente electrónico; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda y solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**523**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 14 de julio de 2020, según constancia de notificación visible a ítem 02 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 30 de julio de 2020 visible a ítem 03 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico visto en el ítem 02 del expediente electrónico, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291.494 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **03:00 p.m.** del día **29 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda**.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0959d7dfe1454c3cade01a2b5a53e1841004ad972d55f2d56b38034810c187b
Documento generado en 02/11/2021 01:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., mediante correos electrónicos del 31 de julio y 20 de agosto de 2020 dieron contestación a la demanda dentro del término legal visibles a ítems 03 y 05 del expediente digitalizado; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda y solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**595**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor LUIS MIGUEL DIAZ REYES como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada por una parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 14 de julio de 2020, según constancia de notificación visible a folio en el ítem 03 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 31 de julio de 2020 visible en el ítem 01 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

De igual manera la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada del auto admisorio el día 14 de agosto de 2020, según constancia de notificación visible en el ítem 04 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 20 de agosto de 2020 visible en el ítem 05 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico visto el ítem 02 del expediente digitalizado, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA**, identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. No. 291.494 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor **LUIS MIGUEL DIAZ REYES** identificado con C.C. No. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del C.S.J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **03:00 p.m.** del día **25 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link 👉Haga clic aquí para unirse a la reunión y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda**.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e194e654116a703f878ec5bc09f0b54b405b26ea23246396b9b3e00ca97ca19
Documento generado en 02/11/2021 01:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES; PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., dieron contestación a la demanda dentro del término legal visibles en los ítems 05, 07 y 09 del expediente electrónico; de igual manera, se informa que la parte demandada COLFONDOS presenta demandada de reconvención ítem 08. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**613**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido; así mismo se reconoce personería adjetiva al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada por una parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 12 de septiembre de 2020, según constancia de notificación visible en el ítem 02 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 28 de septiembre de la misma anualidad como se observa en el ítem 05 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual manera la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue notificada del auto admisorio el día 17 de septiembre de 2020, según constancia de notificación visible en el ítem 03 del expediente electrónico, del mismo se desprende que, si bien se notificó al correo electrónico de la entidad dispuesto para ello notificacionesjudiciales@porvenir.com.co no se evidencia que se haya realizado conforme al Decreto 806 de 2020, toda vez que no se avizora que se enviará copia del auto admisorio, ni del escrito de la demanda con sus anexos.

De otra parte, como la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el escrito de contestación allegado el 14 de abril de 2021 visto en el ítem 09 del expediente electrónico, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que*: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia"*, de la norma anterior, se infiere con claridad que conoce de la demanda, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente; ahora bien, como allego escrito de contestación, se procede al estudio del mismo, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Igualmente, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, fue notificada del auto admisorio el día 18 de septiembre de 2020, según constancia de notificación visible en el ítem 04 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 06 de octubre de 2020 visible en el ítem 07 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Asimismo, se observa que junto con la contestación de la demanda está convocada a juicio radicó escrito de demanda de reconvención en contra

de la demandante señora MARIA EUGENIA BORRERO RESTREPO, el cual por reunir los requisitos exigidos por los artículos 25, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social será admitido

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico visto en el ítem 02 del expediente digitalizado, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite.

Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS**, identificada con C.C. No. 1.022.361.225 y T.P. No. 237.264 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No. 219.124 del C.S.J., como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., así mismo, se reconoce personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J., como apoderado judicial de PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADMÍTASE la demanda de RECONVENCIÓN presentada por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra la señora MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO y córrasele traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 76 del C.P.T. – S.S. los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por Estado electrónico del presente proveído.

QUINTO: Una vez vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e74c93e31e6895b82c115f2d7e643a64ce96f434fe11a7a16a6af4476e6ef8e7
Documento generado en 02/11/2021 01:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada FONCEP, dio contestación a la demanda dentro del término legal visibles a ítem 06 del expediente electrónico; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**623**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería al Doctor GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, como apoderada judicial sustituta de FONCEP, en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, fue notificada del auto admisorio el día 29 de octubre de 2020, según constancia de notificación electrónica visible en el ítem 05 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda 12 de noviembre de 2020 visible a 06 ítem del mismo, por lo que el Despacho efectúa el estudio de dicha contestación a la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El numeral 3º del Artículo 31 del C.P.T. - S.S., señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta, esto por

cuanto se observa, que la contestación a los hechos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, no se hace con la observancia de dicha regla, razón por la cual el Apoderado deberá ajustar la contestación a la citada normatividad.

Finalmente, y atendiendo que, mediante aviso de notificación en el buzón electrónico, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ítem 05 de expediente, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, identificado con C.C. No. 1.010.172.614 y T.P. No. 189.498 del C.S.J., como apoderado judicial de FONCEP, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra, parágrafo 3 artículo 31 C.P.T. - S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f4aa10d8a5a7a21b4f30a198535d461c10b2639e89ca45b66fbfdeda642154e
Documento generado en 02/11/2021 01:42:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES dio contestación visible a ítem 04 del expediente digital; asimismo PROTECCIÓN S.A., dio contestación visible a ítem 06 del expediente digital; por su parte la demandada PORVENIR, mediante memorial visto al ítem 05 del expediente digital, manifiesta ser notificada personalmente de la demanda. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**627**-00. Sírvase proveer.

.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora SHASHA RENATA SALEH MORA, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido; de igual manera se reconoce personería adjetiva a la Doctora LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL como apoderado judicial de PROTECCION S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada por una parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 14 de julio de 2020, según constancia de notificación visible a ítem 02 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 30 de julio de 2020 visible a ítem 04 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., fue notificada del auto admisorio el día 11 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. visible de folio 7

a 9 del ítem 03 del expediente electrónico; ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante no realizo la gestión tendiente a realizar la notificación conforme a lo normado y la demandada allega escrito de contestación el día 03 de febrero de 2021.

Razón por la cual el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia"*, de la norma anterior, se infiere con claridad que conoce de la demanda, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente; ahora bien, como allego escrito de contestación, se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

De igual manera, y revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la convocada a juicio en SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial allega solicitud de notificación personal visible en el ítem 05 del expediente digital, el Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P, el cual prevé que: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia"*, de la norma anterior, se infiere con claridad que la demanda conoce de la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, que admitió la demanda, razón por la que se tendrá notificada por conducta concluyente, para lo cual se le otorga el termino de 10 días hábiles, para que conteste la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **SHASHA RENATA SALEH MORA**, identificada con C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines

indicados en poder conferido; de igual manera se reconoce personería adjetiva a la Doctora **LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL,** identificada con C.C. No. 1.037.628.821 y T.P. No. 307.014 del C.S.J., como apoderado judicial de PROTECCION S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDE el término de diez (10) días a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con la finalidad de que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2596e9d8c528b224e0912e34b9af21116c6775bf86d8d49f1b33ab831a5f92

Documento generado en 02/11/2021 01:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., dieron contestación a la demanda dentro del término legal visibles en los ítems 05 y 06 del expediente electrónico; de igual manera, se informa que la parte demandante no reformó la demanda y solicita impulso procesal. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**693**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del Artículo 145 del C.P.T. - S.S., se reconoce personería a la Doctora LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en poder conferido; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines indicados en poder conferido

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandada por una parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, fue notificada del auto admisorio el día 02 de diciembre de 2020, según notificación visible en ítem 03 del expediente electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 14 de diciembre de 2020 visible en el ítem 05 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

De igual manera la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio el día 01 de diciembre de 2020, según notificación visible en ítem 02 del expediente

electrónico, y dentro del término legal dio contestación a la demanda el día 15 de diciembre de 2020 visible en el ítem 06 del mismo, razón por la cual se procede al estudio de dicho escrito, encontrando que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

Finalmente, y atendiendo que, mediante notificación al buzón electrónico visto en el ítem 02 expediente electrónico, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que dentro del término concedido en auto admisorio adjunto, se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso en los términos del artículo 610 del C.G.P.; así mismo la parte demandante no reformo la demanda, razón por la cual se dispondrá continuar con el presente trámite, esto es, citar a las partes a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. - S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO**, identificada con C.C. No. 33.368.799 y T.P. No. 280.323 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES; de igual manera se reconoce personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con C.C. No. 1.026.276.000 y T.P. No. 319.323 del C.S.J., como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **09:00 a.m.** del día **24 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se

escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link 👉Haga clic aquí para unirse a la reunión y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda**.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7860a17fcfafa518a91eb5f814b01407817cb18ea925bdd30a1089886b3d136
Documento generado en 02/11/2021 01:43:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica